

5-2021

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas con veintisiete minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a las once horas con cinco minutos del 8 de enero de 2021, por medio de la cual se inscribió la planilla de candidatos postulados por el partido político Nuevas Ideas para la circunscripción departamental de San Salvador —en concreto, la inscripción de la candidatura del ciudadano Walter René Araujo Morales—, por la supuesta violación de los arts. 126, 127 y 128 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

El texto íntegro del objeto de control puede leerse en:

<https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-NUEVAS-IDEAS-96-E2021-2020-1.pdf>.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

“Inscríbese la planilla de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el partido NUEVAS IDEAS, correspondientes a la circunscripción electoral departamental de SAN SALVADOR, integrada de la siguiente forma:

[...]

7o WALTER RENÉ ARAUJO MORALES [...].”

II. Argumentos de la demandante.

De una lectura íntegra de la demanda presentada por la ciudadana, se puede concluir que los puntos en que fundamenta su impugnación son los siguientes: (i) el TSE no valoró adecuadamente la exigencia de “notoria honradez” (art. 126 Cn.) respecto del candidato Walter René Araujo Morales, pues no tomó en cuenta que es un hecho notorio su patrón de conducta agresiva y violenta contra las mujeres en espacios públicos y redes sociales (Twitter:

@waraujo64, Facebook y YouTube). Dichas redes son usadas, a su juicio, para humillar, denigrar, burlarse y desacreditar a las mujeres en represalia a sus opiniones políticas; (ii) además, él tiene un proceso penal abierto, en el cual ella tiene el carácter de ofendida. Dicho proceso (referencia 218-2020-4) está siendo ventilado en el Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Salvador. En él se han decretado medidas de protección en favor de la peticionaria, las cuales —afirma— se han incumplido reiteradamente, pues él ha seguido realizando expresiones de violencia en contra suya mediante sus redes sociales —sostiene que esto ha sido puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la República—.

En apoyo a la última afirmación del párrafo previo, cita la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020, donde esta sala sostuvo que el incumplimiento de una sentencia judicial se puede considerar como un hecho que vicia la honradez notoria de un candidato. Finalmente, (iii) hace referencia a procesos de investigación seguidos por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, relacionados con el período durante el cual el ciudadano Walter René Araujo Morales fungió como magistrado del TSE. De lo dicho anexa ciertos elementos de prueba, tales como copia simple de la certificación de la resolución de medidas de protección del Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; impresión de numerosos tuits atribuidos al señor Walter René Araujo Morales, donde usa expresiones que la demandante califica como expresiones de violencia contra la mujer; y vínculos de varias publicaciones periodísticas relacionadas con las investigaciones patrimoniales contra él.

III. Orden temático de la resolución.

En virtud de las alegaciones realizadas por la demandante, esta resolución seguirá este orden temático: (IV) posibilidad de controlar las resoluciones de inscripción de candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa; (V) elementos del control constitucional; (VI) examen liminar de la demanda; (VII) medidas cautelares; y (VIII) trámite del proceso.

IV. Posibilidad de controlar las resoluciones de inscripción de candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa.

Esta sala ya se ha referido a la posibilidad de impugnar las resoluciones del TSE mediante las cuales se inscribe a un candidato a la presidencia de la República¹ y a candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa². En los precedentes pertinentes, ha considerado que tales resoluciones constituyen actos de aplicación directa de la Constitución, en tanto que la función realizada por el TSE, en estos casos, consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente³. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional⁴.

V. Elementos del control constitucional.

De acuerdo con los precedentes constitucionales, el Derecho comparado y la doctrina, el control constitucional necesita de los siguientes elementos: parámetro de control, objeto de control y confrontación normativa⁵. El primero son las normas constitucionales potencialmente violadas por el acto objeto de examen⁶. El segundo es la norma o acto que se considera contrario a la Constitución, es decir, básicamente aquello que es impugnado por el demandante⁷. Finalmente, el tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida por el actor entre el objeto y parámetro de control —las alegaciones que se realizan para fundamentar la supuesta inconstitucionalidad del objeto de control—⁸.

VI. Examen liminar de la demanda.

1. En el último párrafo del apartado 2 de su demanda, la ciudadana Bertha María De León afirma que “[e]n el caso concreto, mediante la resolución antes relacionada el TSE, aplica de manera directa la Constitución, afectando el contenido de los artículos que regulan los requisitos para la postulación de las candidaturas a diputaciones a la Asamblea Legislativa, a saber los

¹ Este fue el caso de la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013, y de la admisión de 11 de enero de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.

² Por ejemplo, la admisión de 26 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 14-2018.

³ Resolución de 17 de agosto de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.

⁴ Sobre el rechazo a la existencia de zonas exentas de control constitucional, ver la resolución de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.

⁵ Resolución de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020, y resolución de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 41-2020.

⁶ Martins, Leonardo, *Derecho procesal constitucional alemán*, 1ª ed., Porrúa, 2012, p. 12.

⁷ Improcedencia de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁸ Improcedencia de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

artículos 126, 127 y 128 Cn”. Esto sugiere que el parámetro de control propuesto son los arts. 126, 127 y 128 Cn. Sin embargo, el desarrollo subsiguiente de sus argumentos está centrado en la supuesta carencia de “notoria honradez” del ciudadano Walter René Araujo Morales y en la falta de consideración de esa circunstancia por parte del TSE. Pero, tal concepto —la “notoria honradez”— solamente está previsto en el art. 126 Cn., no en los arts. 127 y 128 Cn.

Esta falta de argumentación en relación con el contenido normativo de los arts. 127 y 128 Cn. podría suponer que se prevenga a la demandante para que les atribuya algún significado y realice el contraste normativo que corresponda. Sin embargo, los precedentes constitucionales relacionados con la materia han sostenido que “[l]a regla general de que la ausencia de alegaciones implica la prevención de la demanda se refuta o exceptúa, en términos usados por la doctrina, cuando otra argumentación existente en la demanda sirve para determinar el sentido que sin un margen razonable de dudas quiso dársele al parámetro de control”⁹. A juicio de esta sala, esto es lo que ha ocurrido en este caso, ya que la argumentación efectuada por la ciudadana enfatiza con claridad cuál es ese sentido, por lo que habrá de prescindirse de la prevención para efectuar el examen de procedencia.

Vistas así las cosas, es necesario tomar en consideración que una de las razones por las que puede declararse improcedente una demanda es la atribución de contenido equívoco al parámetro de control. Esto ocurre cuando las disposiciones constitucionales alegadas como violadas se interpretan de una manera distinta a la que les corresponde según sus sentidos semánticamente admisibles o según los precedentes en que se les haya interpretado¹⁰. Esto es lo que ocurre respecto de los arts. 127 y 128 Cn. que se han propuesto como parámetro de control, en tanto que de ellos no se desprende que sea exigible que un candidato a diputado de la Asamblea Legislativa deba gozar de honradez notoria. Por tal razón, *la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.*

2. La cuestión es distinta respecto de la supuesta violación del art. 126 Cn. En lo que respecta a esta alegación, este tribunal estima que la demandante ha logrado configurar los elementos de control constitucional que son necesarios para admitir la demanda. En tal sentido, esta será admitida con el fin de determinar si la resolución pronunciada por el TSE a las once

⁹ Resolución de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020. Sobre las condiciones de refutación a los argumentos y excepciones a las reglas, puede consultarse a Stephen Toulmin, *Los usos de la argumentación*, 1ª ed., pp. 134-139; y a Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., p. 88.

¹⁰ Sobre esta razón para declarar improcedente una demanda, ver la resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

horas con cinco minutos del 8 de enero de 2021, por medio de la cual se inscribió al ciudadano Walter René Araujo Morales como candidato a diputado propietario de la Asamblea Legislativa para la circunscripción departamental de San Salvador por el partido político Nuevas Ideas, viola el art. 126 Cn., por supuestamente no haber documentado ni verificado si el citado señor cumplía con los requisitos establecidos en dicha disposición, puesto que: (i) habría un supuesto patrón de conducta agresiva y violenta contra las mujeres en espacios públicos y redes sociales; (ii) existe un proceso penal abierto en contra suya en el Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Salvador, en el que se han decretado medidas de protección en favor de la peticionaria, las cuales —según afirma ella— posiblemente se habrían incumplido reiteradamente; y (iii) existen investigaciones seguidas por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con el período durante el cual fungió como magistrado del TSE.

VII. Medidas cautelares.

1. Este tribunal ha sostenido que sus facultades cautelares deben ejercerse en la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido, esto es, procurar la regularidad constitucional, asegurando la tutela del interés público y del de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones¹¹. Su esencia descansa en la necesidad de que las decisiones judiciales (incluidas las de esta sala) sean efectivas y no enervar las posibilidades de ejecutar lo juzgado (art. 172 inc. 1º Cn.). De manera que este tribunal puede adoptarlas de oficio o a petición de parte¹².

Este margen de apreciación del tribunal constitucional para el ejercicio de su potestad cautelar debe considerar la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho, la posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, volviendo nugatorio su contenido —peligro en la demora—, y la probable afectación del interés público relevante, que valora el perjuicio irreparable que pudiera ocasionar tanto la no aplicación de la medida cautelar, como lo que podría ocurrir con su adopción.

¹¹ Resolución de adopción de medida cautelar de 11 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 146-2014.

¹² Resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

2. En relación con este caso concreto, este tribunal debe considerar que es un hecho público y notorio exento de prueba (art. 314 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil) que la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez impugnó ante el TSE la inscripción del ciudadano Walter René Araujo Morales como candidato a diputado propietario de San Salvador por el partido político Nuevas Ideas, con base en el argumento de falta de honradez notoria, e hizo eco de ciertas irregularidades de *quorum* en la resolución respectiva (solamente 3 votos de los 4 que son necesarios)¹³. Además, hasta la fecha en que se pronuncia esta resolución no han sido impresas las papeletas de votación que serán usadas en los comicios de este año.

Esto marca una diferencia relevante con el precedente sentado en la admisión de la inconstitucionalidad 14-2018¹⁴. En ese caso se impugnaba la resolución pronunciada por el TSE a las once horas y quince minutos del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se inscribió al ciudadano José Luis Merino como candidato a diputado propietario del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, por el departamento de San Salvador, en las elecciones de diputados del período 2018-2021. Las medidas cautelares que se habían solicitado se rechazaron bajo el argumento de que no se debía impedir que él participara en las elecciones “porque significaría que la medida cautelar tendría los efectos materiales de una sentencia estimatoria, debido a que no es posible repetir la elección legislativa ni anular el voto a los electores, en virtud de este proceso”. Pero, simultáneamente en la resolución referida se sostuvo que “el resultado electoral de su participación [estaría] condicionado al fallo que se dicte en este proceso de inconstitucionalidad”¹⁵.

No obstante, las situaciones de contexto de la inconstitucionalidad 14-2018 no son las mismas que las de ese caso, ya que: (i) se está en presencia de una impugnación en sede constitucional que está precedida por otra en sede del TSE, ante quien se adujeron las mismas objeciones constitucionales en contra de la inscripción de la candidatura —la supuesta falta de honradez notoria del ciudadano Walter René Araujo Morales—; y (ii) las papeletas de votación

¹³ Véanse las siguientes direcciones web de periódicos nacionales que recogen noticias relacionadas con esta situación: (i) elsalvador.com/noticias/nacional/bertha-deleon-pide-nulidad-inscripcion-candidatura-walter-araujo/794668/2021/; (ii) <https://verdaddigital.com/recurso-de-impugnacion-de-inscripcion-de-walter-araujo/>; (iii) <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Solicitan-la-nulidad-de-candidatura-de-Walter-Araujo-20210111-0091.html>; y (iv) <http://voces.org.sv/elsalvador/presenta-recurso-de-nulidad-contrala-inscripcion-de-walter-araujo/>.

¹⁴ Resolución de 26 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 14-2018, ya citada.

¹⁵ Por tanto, para garantizar el sufragio de los electores de manera libre e informada, se consideró necesario “advertir que en caso de constatarse la violación constitucional alegada, y emitirse un fallo de inconstitucionalidad respecto de su candidatura, [...] no podrá asumir el cargo de Diputado, en el caso de resultar electo, y asumiría, en tal supuesto, un suplente de su grupo parlamentario”.

todavía no han sido impresas, por lo que no se han efectuado erogaciones con fondos públicos que se verían frustradas por la decisión cautelar adoptada por esta sala. Así, en opinión de este tribunal, se cumple con las condiciones para aplicar la figura del *distinguish*¹⁶, esto es, la no aplicación de un precedente constitucional a casos posteriores cuando se considere que las diferencias relevantes entre el segundo caso y el primero exijan dar una respuesta distinta —de forma que el precedente no es superado y continúa vigente, sino que solo no es aplicable al caso con propiedades diferentes—¹⁷.

3. A. En ese sentido, para esta sala, en el presente caso existe apariencia de buen derecho respecto de la violación constitucional alegada. Esto es así debido a dos razones: en primer lugar, la demandante ha anexado a su demanda de inconstitucionalidad indicios suficientes de una reiterada conducta de violencia contra la mujer por parte del ciudadano Walter René Araujo Morales —vínculos de noticias e impresiones de los tuits de constante humillación, ataques y expresiones violentas, soeces y vulgares que realiza el referido ciudadano en contra de las mujeres, incluida ella—¹⁸. Como se dijo, es un hecho público y notorio que estas mismas cuestiones fueron puestas en conocimiento del TSE al impugnar la inscripción de la candidatura del señor Araujo Morales. De manera que dicho tribunal debió de indagar con diligencia tales afirmaciones, respetando su deber de documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos para optar a un cargo de elección popular directa.

Parte de los requisitos que un ciudadano debe de cumplir para postularse y ser inscrito como candidato a diputado de la Asamblea Legislativa es el de la honradez notoria (art. 126 Cn.). Si la Constitución lo prevé, el TSE no puede apartarse de su obligación de documentar y verificar su cumplimiento. Tampoco puede suponer que se trata de “requisitos de segunda categoría”. Y si esto es así de manera ordinaria, lo es todavía más cuando alguien pone en tela de juicio dicha

¹⁶ Esta figura ya se ha aplicado en otras resoluciones de esta sala. Por ejemplo, se hizo en la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

¹⁷ En consecuencia, en los casos futuros que sí compartan las propiedades relevantes del precedente se estará a su efecto vinculante —autoprecedente—. En la sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015, se reafirmó la consolidada línea jurisprudencial sobre el respeto al autoprecedente. Se dijo que “[e]ste tribunal ha admitido una fuerza vinculante especial de un tipo de precedente que es calificado por la doctrina como autoprecedente. Por tal se entiende aquel originado por el mismo tribunal, el que lo obliga a someterse a sus propias decisiones surgidas en los procesos —sobre todo de inconstitucionalidad— que ha conocido anteriormente [...]. Esta situación particular surge no solamente como efecto del principio *stare decisis*, sino también del principio de igualdad establecido en el art. 3 Cn. en su perspectiva de igualdad ante la ley, en virtud de la cual el juez constitucional necesariamente tendría que aplicar igualmente la ley en casos iguales”.

¹⁸ De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, lo soez es algo “bajo, grosero, indigno, vil”; mientras que lo vulgar es algo “que es impropio de personas cultas o educadas”. Véase: <https://dle.rae.es/soez> y <https://dle.rae.es/vulgar?m=form>.

honradez notoria y anexa elementos indiciarios de su carencia respecto del candidato de que se trate, adjuntando expresiones de violencia que él realiza en cuentas de redes sociales que son, por definición, públicas, poniendo tales circunstancias en el punto de mira del TSE.

B. En lo que respecta al peligro en la demora, esta sala debe tomar en consideración que en el eventual escenario de una sentencia estimatoria y de que el ciudadano Walter René Araujo Morales sea electo como diputado de la Asamblea Legislativa por el partido político Nuevas Ideas, se consolidaría una situación jurídica basada en una inscripción de candidatura que podría estar viciada, particularmente en un evento electoral. De manera que se estaría asumiendo una posibilidad que comprometería al voto libre de los ciudadanos, pues en caso de declararse inconstitucional el objeto de control, pasaría a ocupar el lugar del señor Araujo Morales uno de los diputados suplentes del mismo partido político por el que él corre como candidato. En este punto habría de recordarse que el carácter libre del sufragio se traduce, entre otras cosas, en “la posibilidad real de decidir sobre la permanencia o sustitución de los titulares del poder público” por las vías democráticamente legítimas¹⁹. A esto se habría de agregar que en la jurisprudencia constitucional ha habido casos en que se adoptan medidas cautelares para garantizar la regularidad de los procesos electorales²⁰.

Pero, dado que —como ya se dijo— este caso difiere en sus propiedades de la inconstitucionalidad 14-2018, el examen de proporcionalidad de la medida cautelar no es igual al de aquel. En especial porque, al existir indicios —y elementos de corroboración objetiva brindados por la demandante— de una cultura de violencia contra la mujer por parte del ciudadano Walter René Araujo Morales, no solo se estaría abriendo la posibilidad de una representación popular sin honradez notoria que inclusive roza con el ámbito de lo delictivo, sino que también, desde la proporcionalidad, variarían las condiciones con base en las cuales se adopta la medida cautelar, según se detallará.

¹⁹ Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009, y sentencia de 5 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 48-2014. En la última sentencia citada se afirmó que “[l]a plena capacidad de opción comprende los siguientes aspectos: primero, la facultad para elegir a cualquiera de los candidatos a diputados de la totalidad que aparezca en la papeleta de votación, limitado únicamente por el número de diputados que el Código Electoral asigna a la respectiva circunscripción departamental; y segundo, la inexistencia de prohibiciones que impidan al ciudadano optar por cualquiera de los candidatos a diputados de la totalidad que aparezca en la papeleta de votación”. Esta capacidad se vería sustancialmente mermada cuando, habiendo apariencia de buen derecho sobre una violación constitucional a los requisitos para ser candidato a diputado de la Asamblea Legislativa, se permita que una persona cuya elección podría ser declarada inconstitucional compita para dicho cargo de elección popular, puesto que en ese escenario habría ciudadanos que votaron por alguien por quien, en principio, no deberían haber podido votar.

²⁰ Este es el caso de la resolución de 16 de enero de 2017, inconstitucionalidad 19-2016.

Al respecto, la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez ha puesto en conocimiento de este tribunal diferentes hechos que podrían ser constitutivos de delito. En concreto, se trata de: (i) el uso reiterado de las redes sociales de Twitter (@waraujo64), Facebook y YouTube del ciudadano Walter René Araujo Morales para humillar, denigrar, burlarse y desacreditar a las mujeres, lo cual podría llegar a ser constitutivo del delito de expresiones de violencia contra las mujeres, previsto en el art. 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)²¹, que tiene la naturaleza de un delito de acción pública (art. 44 LEIV), por lo que no es necesaria una denuncia; y (ii) el supuesto incumplimiento de las medidas de protección dictadas en favor de la peticionaria, lo cual podría llegar a constituir ese u otros delitos y, además, podría dar lugar a la revisión de dichas medidas.

A pesar de que el término “violencia” induce al equívoco de pensar que se reduce a insultos con palabras soeces, golpes o feminicidios, en la recomendación general n° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) se sostuvo que el art. 1 de la Convención comprende a “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer contraviene disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”²².

Así, las obras recientes de Derecho Penal se han enfocado en la violencia de género en general y la violencia contra la mujer en particular en los ámbitos informáticos. Se han ocupado de los fenómenos del acoso sexual, laboral (*mobbing*), pornografía, racismo (*blockbusting*), acecho en todas sus formas (*stalking*), entre otros, dada la preocupante generalización de esos

²¹ El texto de esta disposición es el que sigue: “Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio: a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres. b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres. c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente Ley. d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud. e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional. f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario”.

²² Recomendación general n° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. En: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf.

comportamientos y la facilidad con que se pueden viralizar en el entorno digital²³. Esta sala debe mostrar su rechazo enfático a dichas prácticas, pues una sociedad civilizada y democrática no se puede construir con base en la violencia, burla y humillación. Sin embargo, no compete a esta sala el enjuiciamiento penal sobre si el ciudadano Walter René Araujo Morales ha incurrido en ellas o sobre si existe alguna responsabilidad que atribuirle. Tampoco puede formarse ninguna clase de juicio anticipado en relación con los hechos referidos por la demandante Bertha María De León Gutiérrez, debido a que a él le asiste —como a todos— la presunción de inocencia.

En este contexto, debe señalarse que el último escaño del principio de proporcionalidad es la ponderación²⁴. Según se dijo en la controversia 8-2020²⁵, “[a]l ponderar, es necesario tomar en cuenta tres variables: (i) el grado de satisfacción del derecho favorecido y el grado de afectación del derecho que sufre la intervención; (ii) el peso abstracto del derecho favorecido y el del derecho intervenido; y (iii) la certeza que se posee respecto de las premisas fácticas del caso concreto”. Pues bien, en este caso hay dos diferencias medulares en términos ponderativos respecto de la resolución de admisión de la inconstitucionalidad 14-2018: por una parte, habría mayor peso abstracto en favor de la adopción de la medida, en tanto que ya no solo está en la balanza el voto libre de los ciudadanos —que también estuvo en juego en dicha inconstitucionalidad—, sino que también lo está la aceptación del riesgo de que una persona con la conducta mencionada pueda obtener un cargo que le permitiría incidir en decisiones de dirección político-normativa del Estado²⁶. Y es que una cosa es que alguien se profese no-feminista o no comparta esa visión y así lo diga públicamente (lo cual quedaría dentro de su libertad de pensamiento y expresión) y otra diametralmente distinta es que sea violento con las mujeres, las humille y las denigre, pues lo segundo no está dentro del marco tutelado por el Derecho. Por otra parte, el hecho de que la actora haya anexado a su demanda elementos indiciarios de la supuesta falta de honradez notoria del ciudadano Walter René Araujo Morales y de la posible existencia de delitos, influye en la certeza de las premisas fácticas sobre las cuales se hace la ponderación, debido a que habría mayor seguridad respecto de los hechos que se hacen del conocimiento de esta sala.

²³ Véase Buompadre, Jorge Eduardo, *Violencia de género en la era digital*, 1ª ed., Astrea, 2016, pp. 107-233.

²⁴ Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, 1ª ed., Palestra Editores, 2019, p. 240.

²⁵ Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

²⁶ Hay que tomar en cuenta que nuestro sistema jurídico contiene el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, previsto en el art. 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

C. Finalmente, en cuanto al interés público relevante, el caso también reviste dicho interés: (i) se trata de un asunto vinculado con el derecho al sufragio libre, el cual se vería afectado en caso de una eventual sentencia estimatoria sobre una persona que ha sido electa como diputado de la Asamblea Legislativa; (ii) es de interés público que los diputados de dicha asamblea cumplan con todos los requisitos previstos en la Constitución, lo cual incluye la honradez notoria; y (iii) también es de interés público que el TSE cumpla diligentemente con su deber de documentar y verificar el cumplimiento de los requisitos para optar a un cargo de elección popular directa²⁷, resolviendo y tomando en cuenta las formalidades de ley y la jurisprudencia de esta sala.

D. En virtud de todo lo dicho, esta sala adoptará la medida cautelar consistente en: (i) suspender los efectos del objeto de control, de manera que el ciudadano Walter René Araujo Morales no podrá optar al cargo de diputado propietario de la Asamblea Legislativa para la circunscripción territorial de San Salvador —o cualquier otra— por el partido político Nuevas Ideas, otro partido político o como candidato no partidario, por el tiempo que dure este proceso; (ii) ordenar al TSE que las papeletas de votación sean impresas sin ningún dato o imagen identificativa del ciudadano Walter René Araujo Morales, a efectos de evitar que los electores incurran en error o confusión; y (iii) ordenar al TSE que adopte las decisiones y medidas necesarias para que el partido político Nuevas Ideas supla, de conformidad con la ley, la candidatura que quedará vacía a consecuencia de esta resolución, con el fin de garantizarle que compita en igualdad de condiciones que el resto de partidos políticos —esto es, con el mismo número de candidatos que ellos—²⁸.

VIII. Trámite del proceso.

1. Es preciso referirse al trámite que se le dará a este proceso. Debe recordarse que, según el principio de economía procesal, los juzgados y tribunales deben buscar aquellas alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conozcan,

²⁷ Ha de recordarse que el art. 63 letra a del Código Electoral prevé que “[s]on obligaciones del Tribunal como organismo colegiado, las siguientes: a. Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y Leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos”. De igual forma, la letra o de ese mismo artículo establece su obligación de “inscribir a los ciudadanos y ciudadanas postulados por los partidos políticos o coaliciones, a cargos de elección popular previo el trámite y requisitos de ley”.

²⁸ Por ejemplo, el art. 146 del Código Electoral establece la figura de la sustitución de candidatos. Según el art. 147 del mismo código, “[l]os partidos políticos o coaliciones contendientes, también podrán sustituir por nuevos candidatos o candidatas postulados a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección, siempre que la sustitución tenga por causa la muerte o *alguna incapacidad legal o física* que sobrevenga al candidato o candidata ya inscrito” (las itálicas son propias).

sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que corresponden según la ley. Desde esta perspectiva, es también posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren su estructura contradictoria, de manera que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación de este²⁹.

Por tal razón, además de solicitar informe a la autoridad demandada, como lo indica el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta resolución también se ordenará conceder el traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de esa misma ley, por un plazo de cinco días hábiles. En consecuencia, la secretaría de este tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe del TSE o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere. Junto con el informe, el TSE deberá certificar y remitir a esta sala toda la documentación pertinente al proceso de constatación y verificación del cumplimiento de requisitos o incompatibilidades para optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa por parte del ciudadano Walter René Araujo Morales. Esta decisión no implica la supresión de las etapas del proceso de inconstitucionalidad, las que siempre se cumplirán en el momento oportuno.

2. Además, es evidente que este proceso incide en la esfera jurídica del ciudadano Walter René Araujo Morales. Por tanto, los arts. 2, 11 y 12 Cn. imponen la obligación de escucharle antes de que se adopte una resolución de fondo³⁰. De manera que, tal como se ha hecho en numerosos precedentes constitucionales³¹, una vez que la autoridad demandada y el Fiscal General de la República rindan los informes respectivos, deberá conferírsele audiencia al ciudadano Walter René Araujo Morales, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, se pronuncie sobre los señalamientos formulados por la demandante, para lo cual deberá proporcionársele

²⁹ Resolución de 26 de junio de 2019, inconstitucionalidad 3-2019.

³⁰ En la resolución de 16 de diciembre de 2016, amparo 637-2016, se dijo que “el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa [...] está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia”.

³¹ Ej., la resolución de 16 de enero de 2017, inconstitucionalidad 19-2016; la sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014; y la sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013.

oportunamente copia del expediente de este proceso. Esta resolución se le deberá notificar luego de que el Fiscal General rinda su opinión o transcurra el plazo conferido sin que lo haga.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda presentada por la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las once horas con cinco minutos del 8 de enero de 2021, por medio de la cual se inscribió al ciudadano Walter René Araujo Morales como candidato a diputado propietario de la Asamblea Legislativa para la circunscripción departamental de San Salvador por el partido político Nuevas Ideas, por la supuesta violación de los artículos 127 y 128 de la Constitución.

2. *Admítase* la demanda con el fin de determinar si la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las once horas con cinco minutos del 8 de enero de 2021, por medio de la cual se inscribió al ciudadano Walter René Araujo Morales como candidato a diputado propietario de la Asamblea Legislativa para la circunscripción departamental de San Salvador por el partido político Nuevas Ideas, viola el artículo 126 de la Constitución, porque supuestamente el TSE no documentó ni verificó su honradez notoria, puesto que entre otras cosas habría un supuesto patrón de conducta agresiva y violenta contra las mujeres en espacios públicos y redes sociales.

3. *Adóptese la medida cautelar* siguiente: (i) suspender los efectos del objeto de control, de manera que el ciudadano Walter René Araujo Morales no podrá optar al cargo de diputado propietario de la Asamblea Legislativa para la circunscripción territorial de San Salvador —o cualquier otra— por el partido político Nuevas Ideas, otro partido político o como candidato no partidario, por el tiempo que dure este proceso; (ii) ordenar al Tribunal Supremo Electoral que las papeletas de votación sean impresas sin ningún dato o imagen identificativa del ciudadano Walter René Araujo Morales, a efectos de evitar que los electores incurran en error o confusión; y (iii) ordenar al Tribunal Supremo Electoral que adopte las decisiones y medidas necesarias para que el partido político Nuevas Ideas supla, de conformidad con la ley, la candidatura que quedará vacía a consecuencia de esta resolución, con el fin de permitirle que compita en igualdad de

